

RESOLUCIÓN EXENTA SE PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “BODEGA Y PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y MERCANCÍA GENERAL”.

IQUIQUE, 21 de Agosto de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
3. El Of. Ord. N°131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N°31 de fecha 08 de marzo de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Almacenamiento de Sustancias Químicas y Mercancía General”. (en adelante, el “proyecto original”)
5. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 05 de junio de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Guillermo Cid Penroz, en representación de la empresa Sociedad Almacenaje y Logística del Norte SpA (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Bodega y Patios de Almacenamiento de Sustancias Químicas y Mercancía General” (en adelante, el “proyecto”).
6. La carta SEA-COR N° 2020011038 de fecha 09 de julio de 2020 de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que solicita al titular aclaración de los antecedentes presentados.
7. La carta presentada con fecha 10 de Julio de 2020 por el representante de la empresa Sociedad Almacenaje y Logística del Norte SpA, que da respuesta a lo solicitado a través de carta citada en vistos anterior.
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 05 de junio de 2020, el titular de la consulta de pertinencia, solicita que esta Dirección Regional del SEA se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “Bodega y Patios de Almacenamiento de Sustancias Químicas y Mercancía General”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:
 - 2.1. La Resolución Exenta N° 31 de 2018 (en adelante “RCA 31/2018”), que calificó la DIA del proyecto “Almacenamiento de Sustancias Químicas y Mercancía General”, consideró la construcción y operación de un sitio de almacenamiento de sustancias químicas, equipos y materiales para la minería.

El proyecto modifico los proyectos “Almacenaje y Logística del Norte SpA” y “Construcción Galpón en Sector Nueva California Sitios 32 y 33”, los cuales debido a sus características no requirieron someterse al SEIA y los cambios consistían en la incorporación de nuevos sitios para el almacenamiento de sustancias químicas en las capacidades que se indica:

Sustancia	Clase / División (NCh 382)	Capacidad (toneladas)
Oxido de Calcio	8	15.000
Hidróxido de Calcio	No aplica	10.000
Nitrato de Amonio	5.1	19.200
Amil Xantato	4.2	5.000

El proyecto se localiza en una superficie aproximada de 8,01 hectáreas en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área de emplazamiento son los siguientes:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
V1	7.761.402,455	433.966,546
V2	7.761.402,844	434.090,045
V3	7.761.000,310	434.091,256
V5	7.761.000,227	433.844,566
V6	7.761.252,227	433.844,003
V7	7.761.252,227	433.967,005

3. Que, según la información proporcionada y los fundamentos esgrimidos por titular, la modificación presentada corresponde a lo siguiente:

El titular señala que el proyecto se desarrollará en 3 etapas, modificando la cronología del proyecto original en la ejecución de las partes, obras y/o acciones de la fase de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

Etapa	I	II	III
Fecha estimada de inicio	Junio (2020)	Junio (2021)	Junio (2022)
Parte, obra o acción que establece el inicio	Instalación de faena	Instalación de faena	Instalación de faena
Fecha estimada de término	Noviembre (2020)	Diciembre (2021)	Agosto (2022)
Parte, obra o acción que establece el término	Habilitación de galpones	Habilitación de galpones y patio	Habilitación de galpones y de zona de acopio de Nitrato de Amonio

A continuación, se presentan los cambios a realizar en cada etapa para la fase de construcción:

Habilitación de calles interiores

Etapa	Actividad
I	Se habilitarán la entrada principal de la Zona de Acopio Mercancía en General y la de la Zona de Patio de Bodegas Almacenaje Cal y Amil Xantato, más una entrada secundaria. Para esto se nivelará y compactarán las calles con una carpeta de estabilizado (planos 1/7, 3/7 y 5/7 y memoria explicativa en anexos a la DIA).
II	Se habilitará la entrada principal correspondientes a la Zona de Patio Almacenaje de Mercancía General No Combustible Ni Inflamable.
III	Se habilitará la correspondiente Zona de Acopio de Nitrato de Amonio. Para esto se nivelará y compactarán las calles con una carpeta de estabilizado (planos 1/7, 3/7 y 5/7 y memoria explicativa en anexos a la DIA).

Construcción patio de bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas

Etapa	Actividad
I	Se habilitará en el sitio 33 una zona destinada para el almacenamiento de Óxido e Hidróxido de Calcio y Amil Xantato con una superficie útil construida de 3.000 m ² , correspondientes a 2 bodegas (1 para Cal y 1 para Amil Xantato), las que se individualizan con los números 5 y 6 en los planos 1/7 y 3/7. Cada bodega consiste principalmente en la construcción de una nave industrial de 50 metros por 30 metros, con una altura de 8,85 metros, y distancia máxima de marcos de 10 metros, compuesta de una estructura metálica principal, estructura metálica secundaria (paneles y cubiertas y 2 puertas de 5 x 5 m). La memoria técnica de construcción y planos en Anexo de la Adenda.
II	Se habilitará una zona destinada para el almacenamiento de Óxido e Hidróxido de Calcio y Amil Xantato con una superficie útil construida de 3.000 m ² , correspondientes a 2 bodegas para Cal (Nº3 y 4). Cada bodega está constituida por 11 marcos de acero reticulados cada 5 metros, con una altura al hombro de 6 metros y una altura a la cumbrera de 8,85 metros. Cada eje transversal posee marcos de 30 metros de ancho por 50 metros de largo. La memoria técnica de construcción y planos en Anexo de la Adenda.
III	Se habilitará una zona destinada para el almacenamiento de Óxido e Hidróxido de Calcio y Amil Xantato con una superficie útil construida de 6.000 m ² , correspondientes a 4 bodegas para Cal. Cada bodega está constituida por 11 marcos de acero reticulados cada 5 metros, con una altura al hombro de 6 metros y una altura a la cumbrera de 8,85 metros. Cada eje transversal posee marcos de 30 metros de ancho por 50 metros de largo

Patios de almacenamiento de Nitrato de Amonio

Etapa	Actividad
III	<p>Se destinada una zona para el almacenamiento de Nitrato de Amonio en una superficie bruta de 12.330 m² correspondiente a los sitios 23 y 24. En todo su perímetro sur, este y oeste va circunscrito con un muro parapeto de tierra de 2,5 metros de alto, sobre el nivel del terreno estabilizado compactado y nivelado, con una base de 5 metro de ancho. La finalidad de este muro parapeto es evitar cualquier escurrimiento de agua a su interior.</p> <p>Este sector se dividirá a su vez en dos zonas de acopio, una de 3.871 metros cuadrados y otra de 3.750,16 m² quedando una superficie útil total de acopio de 7.621,16 m², a su vez cada sector de acopio estará dividido por 12 nidos de 323,05 m² de superficie aprox. cada uno, sumando un total de 24 nidos.</p> <p>Por cada nido de acopio de 323,05 m² se podrá almacenar 400 toneladas de Nitrato de Amonio como capacidad máxima por nido y en total el recinto tendría una capacidad de acopio de 9.600 toneladas. El acopio se realizará en maxi sacos cerrados de (1,00 x 1,00 x 1,25) metros, cubiertos finalmente por una lona impermeable.</p> <p>La memoria técnica de construcción y planos en Anexo de la Adenda.</p>

Área de almacenamiento de mercancía no inflamable ni combustible

Etapa	Actividad
I	<p>Se habilitará una zona conformada por los sitios N°29, 30, 26 y 27 ocupando una superficie bruta de 24.660 m² y estará destinada al almacenamiento de mercancía general no combustible ni inflamable. Este terreno será nivelado y compactado, en él se almacenarán diversas mercancías generales como equipos para la minería y que son las que se almacenan en el proyecto actual.</p>

Construcción de tres torres de vigilancia y una caseta de control y oficina

Etapa	Actividad
I	<p>Se instalará una caseta de control y oficina, que corresponderá a un contenedor modificado puesto sobre pilotes de concreto en la zona de almacenamiento de Cal y Amil Xantato.</p>
III	<p>Se instalarán dos garitas de vigilancia con una altura total de 6 metros, las que estarán ubicadas en cada uno de los dos recintos de almacenamiento de sustancias peligrosas (Cal y Nitrato de Amonio), estarán implantadas en cuatro bases de concreto desde donde saldrán los pilares que sustentarán las casetas.</p>

Instalación de baños y sistemas de alcantarillado particular

Etapa	Actividad
I	<p>Se instalarán dos servicios higiénicos, uno en el área de oficinas y otro en el área de patios techados de cal. Estos baños tendrán dos lavamanos, tres WC, un urinario, tres duchas y cuatro lockers para cambio de ropa con una banca. El sistema de alcantarillado particular estará compuesto por una fosa séptica horizontal prefabricada con área de decantación, área de digestión con tapa hermética de 600 mm, y un pozo absorbente. Esta fosa tendrá una capacidad de 2000 litros (10 personas).</p>
II	<p>Se instalarán un servicio higiénico en el área de canchas de nitrato de amonio. Estos baños tendrán dos lavamanos, tres WC, un urinario, tres duchas y cuatro lockers para cambio de ropa con una banca. El sistema de alcantarillado particular estará compuesto por una fosa séptica horizontal prefabricada con área de decantación, área de digestión con tapa hermética de 600 mm, y un pozo absorbente. Esta fosa tendrá una capacidad de 2000 litros (10 personas).</p>

4. Que, el artículo 10 la Ley N°19.300 y el artículo 3 del RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación ambiental.
5. Que, la Ley N°19.300, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del RSEIA, ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del RSEIA establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente.
7. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.*”. Al respecto, el Of. Ord. N°131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, en su Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, indica que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el aludido articulado, esto es:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

8. Por otra parte, para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del RSEIA, y son materia pertinencia de la presente consulta:

ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

(...)

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

(...)

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. En relación al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad, listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que las modificaciones propuestas por el titular obedecen principalmente a una variación en el desarrollo de la fase de construcción (ejecución en 3 etapas), reestructuración de las instalaciones y sitios de almacenamiento del proyecto, cambios que no configuran una tipología de proyecto o actividad señalada en el aludido articulado, por cuanto se mantienen las características del proyecto original en relación a su objetivo, esto es capacidades y tipo de sustancias a almacenar.

9.2. En relación al literal g.2, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, referido a si la suma de las partes, obras y/o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable, puesto que el proyecto original cuenta con RCA y las modificaciones propuestas no configuran un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA como se indicó en el punto anterior.

9.3. En relación al literal g.3, referido a las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados, se indica que el proyecto original fue calificado a través de RCA 31/2018.

En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo del Of. Ord. N°131.456, de 2013, citado en el Vistos 3 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

- En relación con la ubicación de las partes, obras y/o acciones a efectuar por el titular, se indica que los cambios propuestos, referente a la reestructuración de las instalaciones y sitios de almacenamiento se realizarán en el área evaluada del proyecto original.
- Las emisiones de material particulado, gases y ruido generadas en la fase de construcción, derivadas de movimiento de tierra, transporte y circulación de vehículos y operación de maquinarias, no se verían modificadas sustancialmente debido al nuevo cronograma de la fase de construcción, por cuanto el cambio está orientado a ejecutar la mencionada fase en 3 etapas, no existiendo un aumento de las emisiones consideradas en el proyecto original.
- No se contempla la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, adicionales a lo señalado en el proyecto, manteniéndose, por tanto, lo autorizado en la evaluación ambiental del proyecto original.

9.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente, mediante una DIA.

10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
11. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Bodega y Patios de Almacenamiento de Sustancias Químicas y Mercancía General”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere que sea sometido al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 y el artículo 2, letra g) del RSEIA,. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guillermo Cid Penroz, en representación de la Sociedad Almacenaje y Logística del Norte SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del

titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

ANDRES RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

· *Sr. Guillermo Cid Penroz - Sociedad Almacenaje y Logística del Norte SpA - guillermo.cid@almanortespa.cl*

C/c:

· *Superintendencia de Medio Ambiente.*

· *Archivo SEA.*